DADA en San José de las Matas, Residencia Accidental del Poder Ejecutivo, a los treinta (30) días del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta y dos.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Jacinto B. Peynado,
Secretario de Estado de la Presidencia.

Refrendado:
R. Paíno Pichardo,
Secretario de Estado de Hacienda.

NUMERO 417.

LEY DE GASTOS PUBLICOS para 1933. (Gaceta Oficial No. 4529 de fecha 15 de Diciembre de 1932).

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE
LEY GENERAL DE ESTUDIOS

NUMERO 418.

CAPITULO I.

DE LOS ESTUDIOS PRIMARIOS.

Art. 1.— El Consejo Nacional de Educación fija los períodos en que se dividen los estudios primarios elementales y primarios superiores, la duración de dichos períodos, las asignaturas que deben estudiarse, la extensión de cada asignatura y su distribución dentro de cada período.

Art. 2.— Los estudios primarios elementales no pueden comenzarse en las escuelas públicas sino después de cumplidos los seis años de edad.

Art. 3.— Para ser admitido a las pruebas que se requieran para obtener el Certificado Oficial de Suficiencia en los estudios primarios elementales, el candidato debe probar que ha cumplido los diez años de edad y cursado por lo menos durante cuatro años académicos los estudios primarios elementales, además de cumplir cualesquiera otros requisitos que establezca el Consejo Nacional de Educación.

Art. 4.— Para ser admitido a las pruebas que se requieran